

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 13.

Secretaría.—Sección 1.ª

Elecciones municipales.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

“Vistos los antecedentes relativos á la apelación promovida por D. Damián Herrero, vecino de Población de Cerrato, contra las elecciones verificadas últimamente para la renovación ordinaria de Concejales.

Resultando:

Que dada cuenta por el Sr. Alcalde en 14 de Mayo de 1885 del hecho de no haber concurrido los electores á las urnas en los días señalados para la renovación ordinaria de aquel período, se ordenó por el Gobierno civil de la provincia la celebración de segundas elecciones, que tampoco dieron resultado alguno:

Que en esta situación, el Sr. Alcalde comunicó nuevamente á dicha Autoridad haberse reunido una Junta de electores en la cual se dispuso el nombramiento de tres individuos para desempeñar los cargos concejiles vacantes:

Que remitidos por el Sr. Gober-

nador los antecedentes á la Comisión provincial, ésta en 10 de Junio de 1885 dejó sin efecto la expresada designación de Concejales, ordenando que siguiera todo el Ayuntamiento anterior, sin perjuicio de que se cubriesen en forma legal las vacantes que ocurrieran por escusas ú otras causas:

Que al hacerse saber al vecindario los días y el local para la próxima elección no se dijo oficialmente qué número de Concejales habían de ser objeto de la misma:

Que de las actas de los días 2 y 3 de Mayo aparecen bien determinadas las dos candidaturas de á dos candidatos que votaron los electores, y en la del día 4 se observa la nueva votación para otros dos con ocho y tres votos respectivamente:

Que en el acta del escrutinio general se proclamaron Concejales á los seis que obtuvieron votos, para formar así nuevo el Ayuntamiento entrante:

Que en 30 de Mayo último don Claudio Ordejón protesta la proclamación hecha y pide se declare nula la de los tres que resultaron con menor número de votos por no haberse publicado en edictos el total de Concejales que correspondían elegirse, y á cuya reclamación se accedió en sesión extraordinaria del día 23 de Junio, decidiendo el empate de los Secretarios comisionados de la Junta general de escrutinio el Sr. Alcalde, cuyo acuerdo dió origen á que D. Damián Herrero recurriese en alzada: Vistos los artículos 42 y 43 de la ley Municipal vigente, 44, 87, 88 y 89 de la Electoral del 70, Reales órdenes de 31 de Agosto de 1885, 30 de Noviembre de 1881 y 18 de Agosto del año anteriormente citado:

Considerando que, á pesar de ser indudable la necesidad legal de que en la renovación ordinaria de Mayo retro-próximo, cesasen en el ejercicio de los cargos concejiles los de 1883 que habían terminado sus funciones y con mucha más razón y motivo los que procedentes de 1881 seguían por virtud de circunstancias extraordinarias, y como tales transitorias, sinó había de autorizarse ó consentirse para unos ó para otros la prolongación punible de funciones públicas, es lo cierto que existieron causas suficientes á producir la duda fundada, tanto en el Ayuntamiento como en el cuerpo electoral, sobre el número que correspondía elegir en el actual período de renovación:

Considerando que, sea por estas ó por otras causas el Ayuntamiento no anunció con la antelación necesaria, si las elecciones iban á alcanzar la mitad tan solo del número total de Concejales, á fin de que los electores y la Mesa definitiva supieran á que atenerse en cuanto á los nombres que podía comprender cada candidatura ó papeleta de votación:

Considerando que esta incertidumbre ó ignorancia pudo influir en que los electores en los dos días primeros de la elección, solo votasen dos candidaturas con dos nombres cada una, según se desprende del escrutinio y número de votantes, y en el tercer día se agregaran á dos nuevos individuos, ocho y tres votos respectivamente, con cuya exígua é insignificante votación se les dió medio de disputar ó pretender su entrada en el Ayuntamiento.

Considerando que, la ley marca una notable diferencia entre el nú-

mero de nombres que pueden comprender las candidaturas, según se trate de la elección de tres Concejales ó de seis, términos entre los que se hallaba la duda.

Considerando que si bien los electores tienen facultad para renunciar el derecho de emitir su sufragio ó limitarle á menos número de candidatos que los que podrían votar, es indispensable, para que esta renuncia se entienda, que antes aquellos conozcan con precisión cuántos Concejales corresponde elegirse, á fin de saber el número que la ley admite en cada candidatura y en esta forma se cumpla en su letra y pueda tener eficacia su espíritu que tiende á dar la intervención justa á las minorías, cuando éstas tienen en las urnas la debida importancia:

Considerando que, á la expresión de la voluntad libre de los electores puédesse sustituir en ésta forma la sorpresa y el engaño, falseando el único principio de donde emana la legitimidad de la representación del Municipio, que no será de otro modo la de la mayoría y minoría, dentro de la lucha franca de la elección, y

Considerando que dada la solidaridad que existe en todos y cada uno de los distintos actos de la elección, el vicio de nulidad que afecta á cualquiera de ellos debe comprender á todos, por que al fin la elección es una; la Comisión en sesión de hoy acordó anular las elecciones verificadas los días 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo próximo pasado en Población de Cerrato y se proceda á verificar otras nuevas á la mayor brevedad posible, notificándose lo resuelto á los interesados para que puedan hacer uso del derecho de apelación al Ministerio, en el tiempo y forma que establecen los artículos 144 y 145

de la ley Orgánica provincial vigente.

Y en ejecución de lo transcrito, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, señalar para que se verifiquen en el distrito de Población de Cerrato las segundas elecciones municipales los días 24, 25, 26 y 27 del corriente mes.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los electores de dicho distrito y á los efectos legales.

Palencia 19 de Julio de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia.

(Continuación.)

CAPÍTULO V.

De la contabilidad.

Sección primera.

De la contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente (1).

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.º

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.º

También se expresará si el presupuesto es de hospital ó asilo: el número de camas; el de enfermos ó acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de colegio ó escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago (2).

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiéndolos á la aprobación del Gobernador.

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos proponiendo su aprobación ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reformas ó sin ellas, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia

autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de beneficencia remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal, con expresión de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundación.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Dirección general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiéndolas en el mismo período á la aprobación del Gobernador.

Art. 106. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 días.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquéllos para que expongan lo que juzgen más acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las formalidades prevenidas, á la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas se presentarán por los Patronos al Gobernador, que las aprobará ó desaprobará, previo examen y censura de la Junta provincial de Beneficencia (1).

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instrucción, pagarán, desuper-

particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Sección segunda.

De la contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, según se previene en el número 15 del art. 16 de esta Instrucción, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia y serán aprobados por la Dirección general, si acreditasen:

1.º Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

Y 2.º Las existencias en caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Dirección general y otro se devolverá á la Junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6.º, 7.º y 8.º

Sección tercera.

De la contabilidad general.

Art. 118. La contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueban con esta fecha en instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—
Romero y Robledo.

Modelo núm. 1.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(FUNDACIÓN.)

PUEBLO.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO.	TOTAL por artículos. — Pesetas Cts.	TOTAL por capítulos. — Pesetas Cts.
		INGRESOS.		
		Producto de fincas rústicas.	n n	600 n
		Idem de fincas urbanas.	n n	200 n
		Rentas del Estado.	n n	2100 n
		Conceptos diversos.	n n	n n
		GASTOS.		2900 n
1.º		Cargas de la fundación.		
	1.º	Personal facultativo.	800 n	
	2.º	Idem eclesiástico.	400 n	
	3.º	Idem administrativo.	20 n	1220 n
2.º		Obras.		
	1.º	Reparación del edificio.	30 n	
	2.º	Idem del mobiliario.	50 n	80 n
				1300 n
		RESUMEN.		
			Pesetas. Cts.	
		Ingresos.	2900 n	
		Gastos.	1300 n	
		(Déficit ó sobrante).	1600 n	

Pueblo y fecha.

Ante firma y firma.

NOTAS.—1.º Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relación de bienes.

2.º Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

3.º En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundación de su referencia.

(1) Véase la orden circular de 4 de Marzo de 1884.

(2) Es la redacción que se dió á este artículo por Real decreto de 27 Junio de 1881.

(1) Es la redacción que se dió á este artículo por R. D. de 27 de Julio de 1881.

Modelo núm. 2.
BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE. (FUNDACIÓN).
PUEBLO. AÑO ECONÓMICO DE.

Relación de bienes y valores.

Número de orden.	CONCEPTOS.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
FINCAS RÚSTICAS.					
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardillo, arrendadas á F. de T.	100	"	30	"
2	Cinco id. de id. en id., arrendadas á F. de T.	250	"	72	"
FINCAS URBANAS.					
3					
4					
RENTAS DEL ESTADO.					
5	Una inscripción intransferible, número 54.978.				
6	Dos títulos de la renta, serie A, números.				
CONCEPTOS DIVERSOS.					
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.				

RESUMEN.

	CAPITAL.		RENTA.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Por fincas rústicas.				
Por idem urbanas.				
Por rentas del Estado.				
Por conceptos diversos.				
TOTAL.				

Pueblo y fecha.

Antefirma y firma.

NOTAS.—1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el establecimiento ó fundación.

2.ª La clasificación de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

Modelo núm. 3.º

PROVINCIA DE. (FUNDACIÓN).
PUEBLO. AÑO ECONÓMICO DE.

Cuenta anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundación y periodos citados, según se detalla por las relaciones que acompaña.

DEBE.	Pesetas Cts.	HABER.	Pesetas Cts.
Existencia anterior.	" "	Gastos del personal y administración, relación número 2 (Modelo B.)	500 "
Producto de fincas rústicas, relación número 1 (Modelo A).	800 "	Gastos de material, id.	50 "
Idem de fincas urbanas, id.	500 "	Gastos de fundación, id.	400 "
Rentas del Estado, id.	1000 "		
Conceptos diversos, id.	2000 "		
	4300 "		950 "

RESUMEN.

	Pesetas Cts.
Importa el DEBE.	4300 "
Idem el HABER.	950 "
Existencia para el año siguiente.	3350 "

Pueblo y fecha.

Antefirma y firma.

NOTA. Los hospitales, colegios ó otra cualquier fundación de carácter permanente, se ajustarán, tanto en el Debe como en el Haber, á la designación marcada en el modelo de presupuestos.

Modelo A.
BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE. (FUNDACIÓN).
PUEBLO. AÑO ECONÓMICO DE.

RELACIÓN detallada de los ingresos habidos en dicho periodo por los conceptos que se expresan.

FECHA.			DESCRIPCIÓN.	Pesetas Cts.	
Año.	Mes.	Día		Pesetas	Cts.
PRODUCTO DE FINCAS RÚSTICAS.					
1875	Agosto.	7	Importe de la anualidad vencida en 5 de Julio anterior, de las 10 aranzadas de tierra en..., según el núm. 1 de la relación de bienes.	50	" "
"	Setiembre	15	Idem de la id. vencida en 14 de Agosto de las 5 id. de tierra en..., según el número 2 de la relación de bienes..	10	" 60 "
PRODUCTO DE FINCAS URBANAS.					
1876	Julio.	4	Por el arrendamiento vencido en 5 de Junio último, de la casa calle del Salvador, número 5, según el núm. 7 de la relación de bienes.	100	" 100 "
RENTAS DEL ESTADO.					
"	Agosto.	5	Por importe de los intereses de las inscripciones intransferibles de esta fundación, en el primer semestre del año 1875, números 11 al 20 de la relación de bienes, con deducción del 5 por 100 para el Tesoro.	"	" 457 75 "
CONCEPTOS DIVERSOS.					
"	Setiembre	9	Por limosnas de D. F. de T.	100	" "
"	Diciembre	5	Por id. de D. F. de T.	30	" 130 "
TOTAL.					747 75

Pueblo y fecha.

Antefirma y firma.

NOTAS.—1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.

2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron cobradas.

Modelo B.

PROVINCIA DE. (FUNDACIÓN).
PUEBLO. AÑO ECONÓMICO DE.

RELACIÓN detallada de los gastos habidos en dicho periodo por los conceptos que se expresan.

FECHAS.			DESCRIPCIÓN.	Pesetas Cts.	
Año.	Mes.	Día		Pesetas	Cts.
PERSONAL Y ADMINISTRACIÓN.					
1874	Julio.	30	Importe del 5 por 100 de administración.	"	43 75 "
MATERIAL.					
"	"	"	"	"	" "
CARGAS DE FUNDACIÓN.					
1875	Agosto.	25	Por una dote de 100 pesetas satisfecha á F. de T., según el documento núm. 1, como comprendida en la cláusula.	100	" "
1876	Febrero.	10	Por otra id. á F. de T., según el documento núm. 2, como comprendida en la misma cláusula.	100	200 "
TOTAL.					243 75

Pueblo y fecha.

Antefirma y firma.

NOTAS.—1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.

2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron pagadas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Agosto de 1887.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.		Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólío de la cuenta.
						Día	Plazo	Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. José Rodríguez.	Piña.	Rústica.	Clero.	9973	Támara.	16	30	28	Junio.	1872	9	Agosto.	1887	105	60	9
Angel Rodríguez.	Palencia.	"	"	13103	Palencia.	16	30	19	Mayo.	1873	10	"	"	530	55	21
Benito García Ortega.	Villamoronta.	"	"	10415	Villamoronta.	11	30	5	Julio.	1876	14	"	"	126	"	1
Elías Sánchez.	Palencia.	Urbana.	Estado.	13150	Palencia.	10	30	30	Abril.	1878	15	"	"	37	10	2
Ignacio García.	Villoldo.	Rústica.	Clero.	2195	Bustillo del Páramo.	3	30	6	Junio.	1886	19	"	"	88	"	40
El mismo.	Idem.	"	"	2210	Idem.	3	30	6	"	"	"	"	"	57	"	41
León Ibáñez.	Villotilla.	"	"	2079	Idem.	3	30	30	Mayo.	"	"	"	"	50	"	42
El mismo.	Idem.	"	"	2104	Idem.	3	30	9	Junio.	"	"	"	"	61	"	43
El mismo.	Idem.	"	"	2098	Idem.	3	30	"	"	"	"	"	"	110	"	44
Vicente Fernández.	Idem.	"	"	2100	Idem.	3	30	"	"	"	"	"	"	57	"	45
Mariano Osorio.	Bustillo.	"	"	1998	Idem.	3	30	30	Mayo.	"	"	"	"	39	"	47
Darío Royuela.	Saldaña.	"	Propios.	31039	Poza de la Vega.	9	30	"	"	"	"	"	"	1000	"	9
	Villahán de Palenzuela.	"	"	35507	Villahán de Palenzuela.	8	30	15	Abril.	1880	"	"	"	32	90	5

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 18 de Julio de 1887.—El Administrador, Justo Ortega.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en la villa de Guardo, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 17 de Octubre á las diez de la mañana en la casa que actualmente ocupa la fuerza en dicha villa de Guardo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la licitación.

Saldaña 17 Julio de 1887.—El Teniente Fiscal, Juan Núñez Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

El día catorce de este mes, estando en Carrión de los Condes, desapareció de casa de Juliana Cantero, una burra de la propiedad de Pedro del Campo, de esta vecindad, de las señas que se expresan á continuación.

Villadiezma 17 de Julio de 1887.—El Alcalde, Lúcio Meriel.

Señas de la caballería.

Edad trece años, pelo cardino, alzada regular y preñada.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido judicial se servirán en término de ocho días á contar desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, concurrir á ingresar en la Depositaria de este Ayuntamiento el contingente de presos pobres de la cárcel de este partido, que les corresponde y se hallan en descubierto por el 3.º y 4.º trimestre del pasado año económico de 1886 á 87, en la inteligencia que pasado dicho término se expedirán comisionados de apremio contra los morosos, previo el descubierto que se comunicará al Sr. Gobernador civil de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Cervera de Río-Pisuerga 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Morales.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que fuesen justas; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Torremormojón 16 de Julio de 1887.—El Alcalde, Alejandro Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Terminado el repartimiento del territorial, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico actual de 1887-88, se halla al público ó de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que por los contribuyentes contra el mismo se presenten, pues pasado dicho término no serán admitidas; y para que llegue á conocimiento así de vecinos como forasteros será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mazariegos 17 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Ortega.—El Secretario, Juan Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el año económico de 1887 á 88, se encuentra expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Calahorra de Boedo 13 de Julio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Garrido.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro de dicho término pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran, en la inteligencia que transcurridos que sean, no serán oídas las reclamaciones por justas que sean.

Tabanera de Cerrato 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Castillejo.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.